



DECRETO Número CAB/2022/4909 de fecha 08/07/2022

Referencia:	2022/00012626F
Asunto:	REHABILITACIÓN SUPERFICIAL DEL FIRME DE LA CARRTERA FV-2, ENTRE LOS PP.KK. 53+260 Y 55+420 (Tarajalejo - Carril Lento) Y ENTRE LOS PP.KK. 58+260 Y 59+120 (Curva La Lajita).

DECRETO DEL PRESIDENTE/A

Carreteras
AKCP/JMPA

La actuación **“REHABILITACIÓN SUPERFICIAL DEL FIRME DE LA CARRTERA FV-2, ENTRE LOS PP.KK. 53+260 Y 55+420 (Tarajalejo – Carril Lento) Y ENTRE LOS PP.KK. 58+260 Y 59+120(Curva La Lajita)”** ha sido incluida en la propuesta para *expediente de modificación de créditos extraordinarios y/o suplementos de créditos a financiar con el remanente líquido de tesorería* al objeto de generar crédito extraordinario en el vigente presupuesto mediante partidas presupuestarias con capacidad para acometer los trabajos definidos en el proyecto que recoge las actuaciones de rehabilitación superficial del firme de este tramo de carretera y, teniendo presente que la ejecución de la inversión debe aplicarse antes del 31 de diciembre de 2022.

El ingeniero redactor del citado proyecto indica en la memoria del mismo, apartado 1.2. *Situación actual*, lo siguiente:

“.../...”

Así tenemos que el estado del firme de la carretera FV-2, entre sus puntos kilométricos 53+260 y 55+420, así como entre sus puntos kilométricos 58+260 y 59+120, presenta actualmente importantes daños superficiales de forma general, observándose para el caso del primer tramo daños de tipo estructural, implicando un elevado riesgo para la seguridad vial del elevado número de usuarios que la utiliza diariamente..

La situación actual del pavimento asfáltico es de envejecimiento superficial, con descarnación de la capa de rodadura, pérdida de árido fino y presencia de fisuras, aberturas y desgastes de juntas longitudinales coincidentes con el eje de la vía, entre otras cuestiones.

Para el caso del tramo 1 (PP.KK. 53+260 y 55+420), al margen de las patologías anteriormente descritas, se observa en zonas localizadas la presencia de deformaciones plásticas (roderas), formando canales a lo largo de la trayectoria longitudinal de circulación de los vehículos, exactamente en las huellas por donde ruedan los neumáticos sobre el pavimento.”

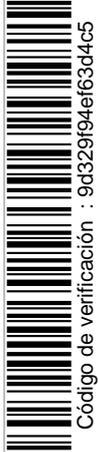
En el apartado 1.6, de la citada memoria, haciendo referencia a la ORDEN OM/3459/2003, de 28 de noviembre, por la que se aprueba la norma 6.3 IC: Rehabilitación de firmes, de la instrucción de carreteras indica lo siguiente:

“Para el caso que nos ocupa, y en aplicación de lo establecido en el apartado 3.1.2 “Necesidad de rehabilitación superficial”, de la citada Orden, la rehabilitación o renovación superficial de un tramo de carretera podrá justificarse si se produce alguno de los siguientes casos:

“.../...”

- *Cuando no sea necesaria una rehabilitación estructural, de acuerdo con lo*

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025500126436665 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 9d329f94ef63d4c5



indicado en esta norma, pero el estado superficial del pavimento presente deficiencias que afectan a la seguridad de la circulación, a la comodidad del usuario o a la durabilidad del pavimento. Las deficiencias que, en determinado grado, pueden justificar una rehabilitación superficial del firme son las siguientes:

- *Pavimento deslizante por pulimento o por falta de macrotextura.*
- *Pavimento deformado longitudinal o transversalmente, con una regularidad superficial inadecuada.*
- *Pavimento fisurado, descarnado o en proceso de desintegración superficial.*
 - *Cuando, realizada la tramificación según lo indicado en el apartado 6.1, existan tramos cortos (inferiores a 200 m) que no precisen rehabilitación estructural ni superficial, pero estén comprendidos entre dos contiguos que sí la necesitan, podrá ser conveniente dar continuidad a la superficie de rodadura, por criterios de uniformidad funcional.*
 - *Por razones de conservación preventiva, en ciertos casos convendrá aplicar el criterio anterior a tramos o grupos de tramos de longitud mayor, en los que, de acuerdo con esta norma, no sea estrictamente necesaria la rehabilitación (estructural o superficial), pero se prevé a que lo vaya a ser a corto plazo."*

.../..."

Teniendo en cuenta que una carretera en mal estado, apartes de las incomodidades para los usuarios de la vía, supone un mayor consumo de combustible, un aumento de emisiones de efecto invernadero, disminuye la vida útil de los vehículos, un riesgo para la seguridad vial (las deficiencias en la capa de rodadura implican mayor posibilidad de accidentes).

Del mismo modo hay que tener en cuenta que un mal estado del pavimento, con desperfectos de diversos tipos, hace que en un momento determinado la velocidad de un vehículo, incluso siendo la legalmente permitida en el tramo, resulte excesiva o inadecuada por el deficiente estado del firme, lo que puede provocar distracción y tensión en el conductor impidiéndole, en ocasiones, que sea capaz de controlar el vehículo ante una maniobra evasiva o imprevista.

Visto las quejas de usuarios de la vía en la que manifiestan el mal estado de las mismas y el riesgo de accidentes que ello conlleva, así como, las manifestadas por la Guardia Civil de Tráfico.

Visto que continuamente las cuadrillas de conservación del Servicio de Carreteras realizan operaciones de bacheo, sellado y reparaciones de la capa de rodadura en la citada carretera.

De no realizarse las obras contempladas en el proyecto antes de las próximas lluvias, el deterioro que puede sufrir la infraestructura de la carretera pudiera alcanzar, no sólo a la capa de rodadura, sino también a las capas inferiores de la misma, requiriéndose obras más complejas y costosas, lo que implica más perjuicio para los usuarios de la misma.

Visto las circunstancias producidas como consecuencias de la epidemia del virus SARS-CoV-2, Covid-19, junto con la limitación de medios, tanto materiales como específicamente de personal en el Servicio, no se ha podido atender con la suficiente antelación los trámites para la realización de la actuación señalada, cuya realización ya es inaplazable para no ir a una obra de mayor envergadura.

Al objeto de evitar la pérdida de fondos procedentes de créditos extraordinario, a la vista de lo dispuesto en el artículo 58.d) de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, sólo permite la incorporación de los créditos "los que resulten de créditos extraordinarios y suplementos de crédito que hayan sido concedidos mediante norma con rango de ley en el último mes del ejercicio presupuestario anterior."

Visto que la finalidad perseguida con la celebración del contrato de obras, no es otra que responder a una necesidad inaplazable, cuya adjudicación es preciso acelerar por razones de interés público.

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025500126436665 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 9d329f94ef63d4c5



Visto que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece en su artículo 119.1:

“Podrán ser objeto de tramitación urgente los expedientes correspondientes a los contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la declaración de urgencia hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada”

La consecuencia principal de declarar la tramitación urgente del expediente es la reducción de los plazos de tramitación, en el sentido que expresa el citado artículo 119 de la LCSP, pues no se producirá la reducción de plazos a la que se refiere la letra b) del apartado 2 del citado artículo y relativo al plazo de presentación de proposiciones en el procedimiento abierto simplificado, si se opta por el mismo, para el presente contrato de obras no sujetos a regulación armonizada. Al respecto, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a veinte (20) días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil del contratante. En cambio, si se optase por el procedimiento abierto para el presente contrato, no sujeto a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones no será inferior a trece (13) días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación del contrato en el perfil del contratante.

El expediente calificado de urgente se tramitará siguiendo el mismo procedimiento que para los ordinarios, con las siguientes especialidades:

- El expediente gozará de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o cumplimentar los trámites correspondientes.
- El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá exceder de un mes, contado desde la formalización.

La aprobación por parte del órgano de contratación del inicio del expediente de contratación implica la aprobación de los correspondientes pliegos, por lo que el acuerdo que contenga la aprobación del expediente incluirá necesariamente la previa declaración y justificación de la tramitación de urgencia del procedimiento, en base a los hechos y fundamentos contenidos en el presente informe-propuesta de resolución para la declaración de urgencia.

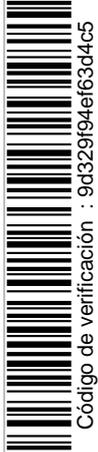
Asimismo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 33 que la Administración, de oficio o a petición del interesado, podrá acordar, cuando razones de interés público lo aconsejen, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos. Al respecto, el plazo de diez días para la emisión de informes definido en el artículo 80 del mismo texto legal, se reducirá a cinco días.

Lo señalado justifica la agilización del trámite para llevar a cabo las obras de conservación y mantenimiento que permitan dar solución a lo señalado, dado que las operaciones ordinarias de conservación ya no pueden solucionar las deficiencias apreciadas existentes.

De acuerdo con todo lo expuesto y en aplicación de los artículos 119 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y atendiendo el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Cabildo Insular de Fuerteventura, en virtud del Decreto de la Presidencia de Desconcentración nº 1183 de 12 de marzo de 2021, rectificado mediante Decreto de la Presidencia nº 1233 de fecha 19 de marzo de 2021, y del acuerdo de delegación de competencias del Consejo de Gobierno Insular de esta Corporación de fecha 15 de marzo de 2021, rectificado mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Insular de fecha 5 de abril de 2021.

Vista la Propuesta de Resolución del Servicio, en la que se manifiesta que se ha tenido en cuenta en el expediente que sirve de base al presente decreto el procedimiento legalmente establecido

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025500126436665 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 9d329f94ef63d4c5



RESUELVO:

Primero: Declarar de urgencia la tramitación del expediente de contratación para la ejecución de las obras definidas en el proyecto denominado “REHABILITACIÓN SUPERFICIAL DEL FIRME DE LA CARRETERA FV-2, ENTRE LOS PP.KK. 53+260 Y 55+420 (Tarajalejo – Carril Lento) Y ENTRE LOS PP.KK. 58+260 Y 59+120(Curva La Lajita)”, conforme a la justificación señalada en la parte expositiva de la presente resolución.

A tal efecto, el expediente calificado de urgente se tramitará siguiendo el mismo procedimiento que para los ordinarios, con las siguientes especialidades:

- El expediente gozará de preferencia para su despacho por los distintos órganos que intervengan en la tramitación, que dispondrán de un plazo de cinco días para emitir los respectivos informes o complementar los trámites correspondientes.

Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada impida cumplir el plazo antes indicado, los órganos que deban evacuar el trámite lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación que hubiese declarado la urgencia. En tal caso el plazo quedará prorrogado hasta diez días.

- Acordada la apertura del procedimiento de adjudicación, los plazos establecidos en Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad, salvo los supuestos indicados en el artículo 119.2.b). de la misma.
- El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá exceder de un mes, contado desde la formalización.

Segundo: Dar traslado de la presente resolución a los diferentes Servicios que han de intervenir en la tramitación del expediente y al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria que se celebre.

Contra la presente resolución, que contiene un acto de trámite que no agota la vía administrativa, no procede interponer recurso alguno, según resulta de lo establecido en los artículos 33.2 y 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así lo manda y firma el/la Presidente/a del Cabildo de Fuerteventura,

Firmado electrónicamente el día
08/07/2022 a las 7:04:28
El Presidente del Cabildo de Fuerteventura
Fdo.: Antonio Sergio Lloret López

Firmado electrónicamente el día 08/07/2022 a las
8:44:07
La Secretaria Técnica Acctal. del Consejo Insular de
Gobierno.
Fdo.: MARIA DEL PINO SÁNCHEZ SOSA

Documento firmado electrónicamente (RD 203/2021 de 30 de marzo). La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CSV: 14160025500126436665 en <http://sede.cabildofuer.es>



Código de verificación : 9d329f94ef63d4c5